

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** paso a despacho de la Señora Juez, la presente acción de tutela, la cual se encuentra pendiente para proferir sentencia de tutela en segunda instancia.

Igualmente informo que en comunicación sostenida con la señora BEATRIZ ELENA SALAZAR NARVAEZ, indico que la EPS SURA aún no ha hecho entrega de los medicamentos ordenados por su médico tratante y que la acción de tutela la presentó su esposo directamente en la oficina judicial debido a que ella presenta problemas de movilidad.

Manizales, 6 de mayo de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leidy Tatiana Sanchez Bonilla', with a large, stylized flourish at the end.

LEIDY TATIANA SANCHEZ BONILLA  
Oficial mayor.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA 2da INST. 51  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ORIGEN: JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE MANIZALES  
ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA SALAZAR NARVAEZ  
AGENTE OFICIOSO: JORGE RAVAGLI  
ACCIONADA: SURA EPS  
RADICACIÓN: 17-001-40-03-009-2020-00178-02

### OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado dentro del término legal a decidir la impugnación presentada por la entidad accionada frente al fallo proferido por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, el 30 de marzo de 2020, en la acción de tutela de la referencia.

### ANTECEDENTES:

#### Hechos:

A través de agente oficioso informó la accionante que se encuentra afiliada a la EPS SURA en el régimen contributivo, ha sido diagnosticada con *“VEJIGA NEUROGÉNICA HIPOREFLEXICA, OTRAS DISFUNCIONES NEUROMUSCULARES DE LA VEJIGA, OTRAS CISTITIS, CRÓNICAS, GASTRITIS MEDICAMENTOSA, HIPOTIROIDISMO, DEPRESION E INSOMNIO, COLOPATÍA FUNCIONAL”*, y que en razón a ello su médico tratante le ordenó los medicamentos CARBON ACTIVADO/SIMETICONA – (COT) FINIGAX y PREGABALINA LYRICA 300 MG/1U CAPSULA DE LIBERACION NO MODIFICADA.

Resaltó que debido a la naturaleza de las patologías que presenta la actora, es necesario que el tratamiento se preste de manera ininterrumpida, al igual que tomarse la medicación a tiempo, por lo que la

actitud omisiva de la EPS accionada pone en riesgo la salud y calidad de vida de la accionante.

### **Pretensiones**

Basado en el anterior relato fáctico, pide se ordene a SURA EPS, que autorice y haga entrega en la menor brevedad los medicamentos CARBON ACTIVADO/SIMETICONA – (COT) FINIGAX y PREGABALINA LYRICA 300 MG/1U CAPSULA DE LIBERACION NO MODIFICADA en presentación comercial, ordenados por su médico tratante desde el 26 de noviembre de 2019 y se otorgue el tratamiento integral para las patologías expuestas en esta acción tuitiva.

### **Trámite de primera instancia**

Mediante auto proferido el 18 de marzo hogaño, el Juez de instancia dispuso la admisión de la acción de tutela y concedió a la accionada el respectivo término para que hiciera uso del derecho de contradicción y de defensa.

### **Respuesta de las accionadas**

**SURA EPS.** Manifestó que se encuentra cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones legales y constitucionales a favor de la señora Salazar Narváez y por ello no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora, y para demostrar su aserto adjuntó al escrito pantallazo de los servicios en salud prestados.

Referente a la entrega de los medicamentos informó que los mismos se encuentran aprobados mediante solicitud MIPRES del 03 de enero y 28 de febrero de 2020 y que para la entrega de los medicamentos comerciales la norma establece que el profesional tratante debe diligenciar el formato de fallo de terapéutico y para el caso ninguno de los médicos tratantes ha diligenciado dicho formato. (FORMATO FOREAM). En ese sentido considera que ha cumplido con su obligación puesto que la norma establece que debe entregar los medicamentos en su presentación genérica y no

comercial.

Por lo anteriormente expuesto, solicita la entidad encartada se niegue el amparo constitucional, dada la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, al igual que el suministro del tratamiento integral.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez del conocimiento concedió las prerrogativas solicitadas por la actora, al encontrar que la EPS SURA se encuentra quebrantando flagrantemente los derechos de implorados por la gestora.

### **IMPUGNACIÓN**

La accionada inconforme con el fallo de tutela procedió a impugnarlo. Pide se revoque el numeral segundo del proveído respecto a la entrega de los medicamentos CARBON ACTIVADO/SIMETICONA por 6 meses y PREGABALINA LYRICA 300 MG/1U CAPSULA DE LIBERACION NO MODIFICADA No. 360 para 6 meses, enfatizando los argumentos de primera instancia y destacando que es innecesaria una orden de tratamiento integral.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Competencia**

Este despacho tiene la competencia en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, para conocer de la impugnación formulada contra el fallo de tutela proferido el 30 de marzo de 2020, por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas.

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Se limita a determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por la actora o si por el contrario hay lugar a

revocar la orden de los medicamentos ordenados por el médico tratante conforme a los argumentos expuestos por la accionada que refiere una indebida aplicación de la normatividad y jurisprudencia.

Analizados los argumentos expuestos por el *a quo*, se observa que la providencia judicial impugnada se ajusta a los precedentes constitucionales, por cuanto es claro que la actora formuló la acción de tutela en tanto la EPS accionada no procedió a hacer entrega de los medicamentos requeridos, y más aún cuando se evidencia con claridad que según lo expone la parte accionada, los médicos tratantes no han diligenciado el FORMATO FOREAM, para proceder a la entrega de servicios en salud que requiere. Empero, coincide esta funcionaria en lo expuesto por el *a quo* respecto a que no es dable que se trasladen las cargas administrativas de la empresa prestadora de salud a su afiliada y se vea al final resulte afectada en su salud, desconociendo con su actuar sus obligaciones de prestar un servicio pronto, eficaz y de calidad, que al no hacerlo vulnera tajantemente las prerrogativas de la paciente.

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos de la entidad accionada, al precisar que la providencia de marras existe una indebida aplicación del precedente jurisprudencial y normativo, puesto que lo resaltado por su parte es una práctica insana de dilatar la entrega de los medicamentos el cual se encuentra ordenados y autorizados según lo advierte la misma entidad encartada mediante solicitud mipres del 03 de enero y 28 de febrero de 2020.

Por ello la decisión del *a quo* fue atinada en conceder la entrega de los medicamentos en el numeral segundo del proveído respecto a la entrega de los medicamentos CARBON ACTIVADO/SIMETICONA por 6 meses y PREGABALINA LYRICA 300 MG/1U CAPSULA DE LIBERACION NO MODIFICADA No. 360 para 6 meses y ordenar el tratamiento integral para la patología que aqueja a la actora, máxime que se trata de enfermedad crónica.

Ahora en relación al tratamiento integral, esto implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando todos aquellos medicamentos,

exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente. Comprende un tratamiento sin fracciones, es decir, que sea prestado de manera ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad.

Al respecto se ha pronunciado el órgano de cierre constitucional al indicar que:

*"Esta Corporación, en anteriores oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.<sup>1</sup> Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia "la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante"<sup>2</sup>, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015". (Subrayado fuera del texto).*

### CASO CONCRETO

De los motivos de inconformidad presentados en la impugnación por parte de la entidad accionada, se observa que se duele del ordenamiento de autorización y entrega de los numeral segundo del proveído respecto a la entrega de los medicamentos CARBON ACTIVADO/SIMETICONA por 6 meses y PREGABALINA LYRICA 300 MG/1U CAPSULA DE LIBERACION NO MODIFICADA No. 360 para 6 meses, puesto que no existe diligenciamiento de los formatos FOREAM por parte de los profesionales tratantes y que se hacía innecesario dar una orden de tratamiento integral.

La H. Corte Constitucional se ha referido al tema en sin número de jurisprudencias indicando que la prestación efectiva y eficiente del servicio de salud no puede interrumpirse o fraccionarse con base en barreras administrativas que deban adelantar las entidades prestadoras de salud y/o conflictos entre los distintos organismos que componen el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Al respecto señaló:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-408 de 2011.

<sup>2</sup> Sentencia T-408 de 2011.

**“La prohibición de anteponer barreras administrativas para la prestación del servicio de salud.**

*Es así, como la sentencia T-405 de 2017 indicó sobre este tema que: “**la negligencia de las entidades** encargadas de la prestación de un servicio de salud a causa de trámites administrativos, incluso los derivados de las controversias económicas entre aseguradores y prestadores, **no puede ser trasladada a los usuarios por cuanto ello conculca gravemente sus derechos**, al tiempo que puede agravar su condición física, psicológica e, incluso, poner en riesgo su propia vida. De ahí que la atención médica debe surtirse de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de integralidad y continuidad, sin que sea constitucionalmente válido que los trámites internos entre EPS e IPS sean imputables para suspender el servicio”<sup>3</sup>.*

En consecuencia, las EPS no pueden aducir dificultades administrativas o de trámite para suspender o negar servicios de salud requeridos por los pacientes, menos aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y/o revisten las calidades de sujeto de especial protección constitucional, dado que esto implica trasladar a los pacientes demoras que no deben soportar y que, peor aún, pueden poner en peligro su integridad y vida en condiciones dignas. En ese orden, debió la EPS superar directamente tal inconveniente con la prescripción del médico, sin suspender la entrega del insumo requerido por la paciente para las patologías que presenta, pero como no lo hizo efectivamente incurrió en demoras en la prestación del servicio de salud, vulneró la garantía fundamental de la actora y de ahí que fuera necesario otorgar la orden de tratamiento integral.

Además, como se desprende de la constancia secretarial, a la fecha no se ha hecho entrega de los medicamentos previamente ordenados por los médicos tratantes fraccionando así los derechos invocados por la actora y suspendiendo el servicio de salud, con argumentos que parten exclusivamente de trámites puramente administrativos, que de ninguna manera corresponden a la paciente, y menos deben afectarla.

Así las cosas, basten las anteriores consideraciones para confirmar en esta sede la decisión de primera instancia, al encontrarse ajustada a derecho y conforme con los supuestos legales y constitucionales de cara al caso concreto.

---

3. Sentencia T-239 del 30 de mayo de 2019, MP. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS

Sin otras consideraciones, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 30 de marzo de 2020 por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, dentro de la acción de tutela instaurada por JORGE RAVAGLI como agente oficioso de BEATRIZ ELENA SALAZAR NARVAEZ en contra de la EPS SURA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de inmediato y por el medio más expedito esta decisión a las partes y al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**  
Jueza